



Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

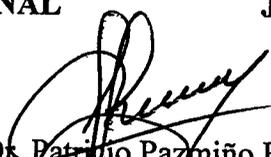
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 17H42.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1307-10-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada por: **DIEGO ALFONSO CABEZAS KLAERE**, en calidad de Director Ejecutivo de **PROFORESTAL**, empresa del sector público, en contra de la sentencia de 26 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. **262-2010; 14-B-2010**, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado que declara improcedente la acción planteada por Pablo Javier Triviño Ochoa, y con la cual se dispone que el servidor se reincorpore a su lugar de trabajo en la indicada Empresa del Estado. El recurrente considera que la sentencia impugnada, vulnera los derechos constitucionales de su representada a la réplica, a la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución) y que esta réplica sea considerada al momento de fundamentar una resolución que, conforme lo señala claramente el literal h) del numeral 7 del Art. 76 *Ibidem*; puesto que, al haber aceptado la acción de protección, se ha otorgado un derecho no contemplado en la constitución, para este tipo de contratos de servicios ocasionales sucesivos, como es la estabilidad laboral de una persona que no ha ingresado al servicio público, previo haber participado y ganado el concurso de méritos y oposición, contemplado, tanto en la constitución como en la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a esa fecha; lo cual intrínsecamente constituye una violación a la seguridad jurídica y en consecuencia al debido proceso, al no respetarse el mecanismo contemplado como requisito previo para el ingreso a la función pública. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros*"

derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores y los argumentos manifestados en la demanda, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del actor, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1307-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

V.S.-

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M. 01 de diciembre del 2010 a las 17H42

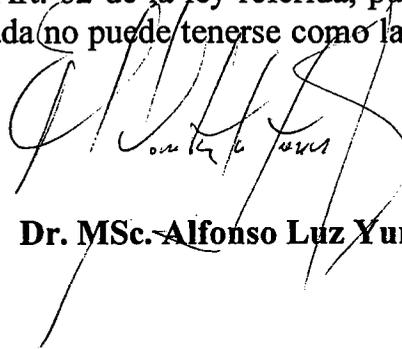

Dr. Arturo Laforea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

SAR/RG

CASO No. 1307-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 1 de diciembre del 2010, a las 17h42, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1307-10-EP, que dedujo el señor Diego Alfonso Cabezas Klaere, en su calidad de Director Ejecutivo de la unidad de promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (Proforestal), en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 26 de abril del 2009, a las 09h31, dentro de la acción de protección seguida por Pablo Javier Treviño Ochoa, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe destacar que si bien el recurrente ha incorporado a la acción los requisitos formales que contiene el Art. 61 de la ley mencionada; sin embargo, no ha realizado la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, pues el comentario que formula de la sentencia impugnada no puede tenerse como la argumentación que exige la norma.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes